

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, disponran que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre.
Provincia.	60 €	€	35 €	25
Edictos y anuncios; línea o fracción.	2 Ptas.			
Id. Juzgados Municipales	1			
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3			

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de Primera Instancia de Llanes, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes; de una, como demandante, don José Arenas Gómez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Alles, Municipio de Peñamellera Alta, representado por el Procurador don Ignacio Casariego y defendido por el Letrado don José María de Saro; y de otra, como demandada, doña Marcelina Gómez Trespalacios, mayor de edad, soltera, labradora, de la misma vecindad que el actor, representada por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendida por el Letrado don Eusebio González Abascal, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Resultando que por el actor se alegan como hechos sustancialmente los siguientes:

Con fecha veinticuatro de agosto del año último doña Marcelina Gómez Trespalacios procedió a practicar la liquidación de cuentas pendientes entre ambos, procedentes de cantidades en metálico que el señor Arenas le había entregado a préstamos sin interés para subvenir a sus necesidades y otras sumas abonadas por

su orden a distintos acreedores, resultando de la liquidación efectuada un saldo acreedor a favor del D. José Arenas Gómez, de diez mil novecientas cincuenta y seis pesetas, que reconoció deberle la doña Marcelina, extendiéndose el resultado de la mencionada liquidación en un documento privado, fechado en Alles, en la referida fecha, suscrito por las partes interesadas; que fué demandada de conciliación la doña Marcelina Gómez, requiriéndola para el pago de expresada cantidad o, en su defecto, otorgase, en el plazo máximo de diez días, la escritura de hipoteca sobre fincas de su propiedad, suficientes a cubrir el importe del crédito adeudado e intereses del mismo, contestando la demandada que no podía acceder a lo pedido porque no le había facilitado ninguna cantidad en concepto de préstamo y por ende no podía reconocerle el crédito reclamado. Se alegaron los fundamentos legales estimados pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a pagar al actor la cantidad dicha de diez mil novecientas cincuenta y seis pesetas con el interés legal de dicha suma a partir de la fecha de la promoción de esta demanda y subsidiariamente, señalarle un plazo prudencial para verificar el pago de la suma antedicha e interés legal, con imposición de todas las costas.

Resultando que emplazada la demandada contestó la demanda a su debido tiempo negando todos los hechos formulados por el actor por no haber recibido en ningún momento de su vida préstamo alguno de su sobrino el actor, don José Arenas Gómez ni éste tuvo que abonar por cuenta de su tía cantidad alguna a ningún acreedor.

Que el documento a que hace referencia el don José Arenas, de veinticuatro de agosto de mil novecientos

cuarenta cuatro, no ha sido firmado por la doña Marcelina o, si inadvertidamente lo fué, ha sido con evidente error por su parte y con dolo por la parte contraria.

Que hasta el año de mil novecientos veintiuno en que falleció su madre, doña Mariana Trespalacios Noriega, vivió en su compañía, en la casa de la Tablada, del barrio de Besnes, del pueblo de Alles, gozando de una posición desahogada con el producto de sus bienes y de los que administraban de su tío, hermano de su madre, don Carlos Trespalacios, quien se los había dejado en usufructo al trasladarse a Sevilla, donde falleció, sin que sus herederos hayan venido a posesionarse de ellos.

Muerta su madre y hecha la partición de sus bienes, quedó la doña Marcelina sola, como dueña, en la casa de La Tablada, sosteniéndose decorosamente con los productos de los bienes de su hija y lo que continuaba administrando de su tío don Carlos Trespalacios, sin que en ningún momento, para hacer frente a sus necesidades, tuviese que acudir en solicitud de préstamo a su sobrino el actor, quien, a mayor abundamiento, no tiene oficio ni beneficio, ni medios económicos conocidos que le permitieran facilitar los tales préstamos en la cantidad que alega el actor; las únicas deudas que contrajo en su vida y antes de pasar a vivir con sus hermanos se redujeron a una cantidad que no recuerda, la cual contrato hace muchos años con don Feliz Blanco y le pagó vendiendo una vaca; otra, de ciento sesenta y cinco pesetas, por préstamo, que le facilitó don Basilio Díaz, de Alevia y pagó después a su viuda, doña Mercedes Torre Sánchez, y otra, de setecientas pesetas, que le facilitó, en préstamo, don José Díaz Rubin, de Alles, que se elevó, por la acumulación de intereses, a novecientas y pico, a quien

también satisfizo dicho crédito. Se alegaron los fundamentos de derecho pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia absolviéndole de la demanda contra ella interpuesta, declarando que el documento en que el actor apoya su acción encierra un contrato simulado y jurídicamente inexistente por carecer de causa y estar viciado el consentimiento por error de la supuesta deudora y dolosa conducta del pretendido acreedor, imponiendo a éste todas las costas.

Resultando que recibido el pleito a prueba se han propuesto por el actor las de confesión testifical y pericial, y, por la demandada, también las de confesión y testifical, todas las que fueron practicadas dentro del término probatorio y convocadas las partes a comparecer a según previene la Ley expusieron, por su orden, cuanto tuvieron por conveniente y terminaron suplicando se dictase sentencia conforme a lo pedido en sus escritos de demanda y contestación.

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepción hecha de dictarse esta sentencia dentro de término por el abrumador trabajo que pesa sobre el juzgador en materia criminal.

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo

Que debo de absolver y absuelvo a la demandada, Marcelina Gómez Trespalacios, de la acción en este pleito entablada por don José Arenas Gómez, sin expresa condena de costas.

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación del demandante y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma el apelante y, posteriormente, la apelada, se tramita

tó la alzada, celebrándose la vista el día veintiocho del pasado mes de mayo con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Serapio del Casero y Menéndez; aceptando el segundo considerando de la sentencia apelada que dice: Considerando que aun tratándose de una reclamación de cantidad, dada la forma y circunstancia del hecho, así como que la declaración de la litis en su derecho no procede apreciar la mala fe a los efectos de imposición de costas en ninguna de las partes litigantes:

Primero. Considerando que estableciendo el demandante como presupuesto fundamental de su reclamación, a tenor de lo que expresa en el hecho primero de la demanda, la existencia a su favor y en contra de la demandada de varios créditos, determinados, unos por razón del dinero que en distintas ocasiones le entregó a préstamo, y otros por consecuencia del pago efectuado por cuenta de ella a diferentes personas de lo que les debía, todo ello con anterioridad al 24 de agosto de 1944 en que practicaron una liquidación de cuentas que arrojó en su beneficio un saldo de diez mil novecientas cincuenta y seis pesetas, que es la suma reclamada, escriturándose la operación en el documento privado del folio 5, y negada terminantemente por la supuesta deudora la certeza del referido hecho y el contenido del documento, lo mismo que la legitimidad de la firma que, como suya aparece suscribiéndole, al acreedor incumbía justificarlo, con arreglo al artículo 1.214 del Código Civil, lo que solo ha logrado en una pequeña parte, porque, precisamente de la anomalía que supone el que no se haya especificado en forma alguna en la demanda ninguna de las partidas que ambiguamente y sin la menor concreción se dice fueron base de tal liquidación, resulta que en concepto de pagos realizados por el actor por cuenta de la demandada únicamente pueden estimarse acreditados, conforme a lo manifestado por ésta al absolver las posiciones undécima, duodécima y decimotercera a lo que expresan los recibos de los folios 21, 22, 23 y 24; y a las declaraciones de los que los suscriben los que los mismos indican, o sean: uno de ciento setenta pesetas a Julio Trespalacios, por trabajos agrícolas ejecutados en las

fincas de aquella, de orden suya; otra de ciento sesenta y ocho pesetas a Vicente González, que la misma le debía por la compra de varios artículos que le hizo en su ferretería de Arenas de Cabrales; otro, de doscientas setenta pesetas, que importaban el principal e intereses vencidos de un préstamo que la demandada tenía pendiente con la viuda de Basilio Díaz, vecino de Alevia; y el cuarto, de mil pesetas, efectuado a Telmo Noriega, en 1932, y que dicha mujer le había pedido prestadas que sumado a los anteriores, hacen un total de mil seiscientos ochenta y seis pesetas que es lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.158 del antedicho Código, tiene el demandante derecho a exigir su reembolso a la demandada, sin que, en cambio, exista en los autos la menor constancia respecto a la realidad de la entrega de las sumas que, como prestadas, afirma el actor hizo en varias ocasiones a la demandada, con anterioridad al mentado 24 de agosto de 1944, ya que el aludido documento privado del folio 5, aportado por aquél como primordial y decisivo elemento probatorio de su reclamación, no es procedente reconocerle la significación y trascendencia que en ese orden le asigna, dado que para que un documento de dicha clase tenga fuerza de Ley entre las partes contratantes y adquiera el rango de prueba plena contra la persona que lo suscribió y se alega el mismo, precisa, según el artículo 1.225 del citado Código que haya sido por ella legalmente reconocido, lo que no sucede con el meritado, pues, aunque es cierto que, cuando se impugna la legitimidad de un documento privado y no es adverbado, por tanto, se puede, supletoriamente, demostrar con la correspondiente prueba pericial, para evitar que no quede a merced de la voluntad y mala fe del obligado su valor probatorio, también lo es que en el presente caso, con la practicada no debe estimarse confirmada la certeza del de que se trata, pues que ponderadas en sana crítica y con un criterio racional y lógico las razones de carácter técnico en ese sentido aducidas por los calígrafos, designados de común acuerdo por las partes, en congruente relación con el hecho de no advertirse ni siquiera indicios de los préstamos de referencia, la conclusión que claramente se deduce coincide exactamente con la sentada por dichos peritos, garantizando a y robustiéndola debidamente.

Segundo. Considerando que por reclamarse más de lo que se estima le-

bido no hay motivo para declarar que ha incurrido en mora la demandada, consiguiéntemente, para condenarla al pago de los intereses que en otro caso tendría que satisfacer al reclamante de acuerdo con el artículo 1108 del repetido cuerpo legal.

Tercero. Considerando que estimada en parte la demanda y revocada en consecuencia la sentencia apelada, ningún pronunciamiento especial procede en cuanto a costas en ambas instancias.

Vistos, con los citados, los artículos 1.248 del Código Civil 632.659 y los de general aplicación

Fallamos

Que revocando la sentencia apelada y estimando en parte la demanda, debemos de condenar y condenamos a la demandada y apelada doña Marcelina Gómez Trespalacios a que reembolsa y pague al actor y apelante don José Arenas Gómez, la suma de mil seiscientos ochenta y seis pesetas sin hacer especial condena de costas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, expido la presente en Oviedo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis. — Aurelio Bueno Quesada.

JUZGADOS

DE MATANZAS

Doctor Humberto Baez y Ramos, Juez de primera instancia de Matanzas, República de Cuba

Por medio de este edicto, se anuncia la muerte sin testar de doña Generosa Sanchez y Pérez, natural de Barreiras, provincia de Oviedo España, de setenta y cuatro años de edad, ocupada en las labores de su casa, de estado soltera, hija de Ramón y de Josefa, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo de Barreiras, el día 22 de abril de 1929; y se llama por este medio a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de dicha causante, para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia de Matanzas, República de Cuba, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de la mencionada ciudad, a reclamarlo dentro de sesenta días, haciéndose constar que las personas que reclaman su herencia son don Jose María y doña Decorosa Sanchez Pérez, hermanos legítimos de la re-

petida causante, y los sobrinos de ésta nombrados doña Oliva, don José Ramón y doña Sara María Teodora Alonso y Sanchez, en representación de la hermana premuerta de la difunta nombrada Basilia Sanchez y Pérez.

Y para su publicación en el periódico oficial del pueblo de Barreiras, provincia de Oviedo, España, se libra el presente en Matanzas, República de Cuba, a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez, Humberto Baez y Ramos.—Ante mí, Rafael Betancourt.

Administración municipal

AYUNTAMIENTO

DE OVIEDO

EDICTO

En virtud de acuerdo adoptado por la Corporación municipal en su sesión del día 31 de enero último, se estableció, como norma general, que será observada al conceder licencias municipales para realizar toda clase de edificaciones y cierres de fincas en las inmediaciones de la nueva Vía de conducción al llamado "Sanatorio Antituberculoso de Oviedo", en términos de Oviedo, la de que no podrá ser autorizada ninguna edificación ni cierre alguno, que no disten tres metros, por lo menos de la arista exterior de dicha vía, que mide una anchura, en toda su extensión, de catorce metros.

Lo que se publica para general conocimiento y a fin de que, en su caso, puedan producirse los recursos o reclamaciones que se estimen convenientes, contra el acuerdo mencionado, las que deberán ser interpuestas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 7 de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — El Alcalde-Presidente, M. García Conde.

REQUISITORIAS

GARCIA DIAZ, Francisco, de 31 años de edad, hijo de José y Carmen, minero, natural de El Chano, Luarca, domiciliado últimamente en Gijón, casado con doña Josefa Lueje Rodríguez; comparecerá, en término de quinto día, ante este Juzgado de Instrucción número dos, de Gijón, para ser oído en sumario número 15 de 1947, que en dicho Juzgado se instruye por abando familiar, aparcibiéndole que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Esc. P. B. L. E. D. G. S. P. R. A. N. A. L.